

# VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/191114/229

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.

### LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 19 de noviembre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 5 de diciembre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/191114/229, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

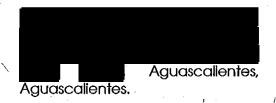
Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/191114/229	Resolución mediante la cual	Confidencial, con	Contiene datos	Páginas 1, 2,
	el Pleno del Instituto Federal	fundamento en el	personales que	3, 4, 5, 6, 16,
	de Telecomunicaciones	artículo 18,	requieren	22, 25, 26,
	impone sanción y declara la	fracción II de la	consentimiento	28, 29, 30,
	pérdida de bienes en			19770
	beneficio de la Nación,	Transparencia y	para su difusión,	
	misma que resuelve el	Acceso a la	distribución o	42, 43, 45,
	procedimiento derivado del	Información	comercialización.	46, 48, 49,
	aseguramiento de los	Pública		50, 52, 53,
	equipos destinados al uso del			54, 55, 57,
	espectro radioeléctrico, con	o abomanioni an		58, 59 y 60.
	relación a la frecuencia			00, 07, 900.
	455.725 MHz, en			
	Aguascalientes,			
	Aguascalientes, sin contar			
	Intelligence of the second sec			
	con concesión, permiso,	14-		
	asignación o autorización.			

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno------

---Fin de la leyenda.







México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0022/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce y notificado el cuatro de junio del mismo año, por este instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de TORRE PLAZA BOSQUE Y/O

por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Fedéral de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catórce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

en lo sucesivo '

#### RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/131/2013, de veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Supervisión se sirviera realizar una revisión documental a los archivos que tiene a su resguardo, a efecto de verificar si en el domicilio ubicado en calle

Aguascalientes, Aguascalientes, se cuenta con concesión, permiso, asignación o autorización para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 455,725 MHz, toda vez que de

los resultados de los trabajos de radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 450.000 a 512.000 MHz, se detectó la utilización de la mencionada frecuencia, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico adscrito al IFT para operar en la Ciudad de Aguascallentes.

Al no encontrar algún doqumento que ampare el uso de la frecuencia referida en el domicilio indicado, se turnó el asunto a la Dirección General de Verificación, dependiente de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, a efecto de que coordinara las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio en comento.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/204/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014 al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE ubicado en: calle

Aguascalientes, Aguascallentes con el objeto de verificar si "...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 455.725 MHz..."

TERCERO. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telécomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en calle

Aguascalientes,



CUARTO. Mediante oficio IFT/DQ4/USV/DGV/428/2014 de quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento), del IFT una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE TORRE PLAZA BOSQUE Y/O POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN I Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 72, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", por considerar que incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LET.

QUINTO. En virtud de la anterior, por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de Imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la

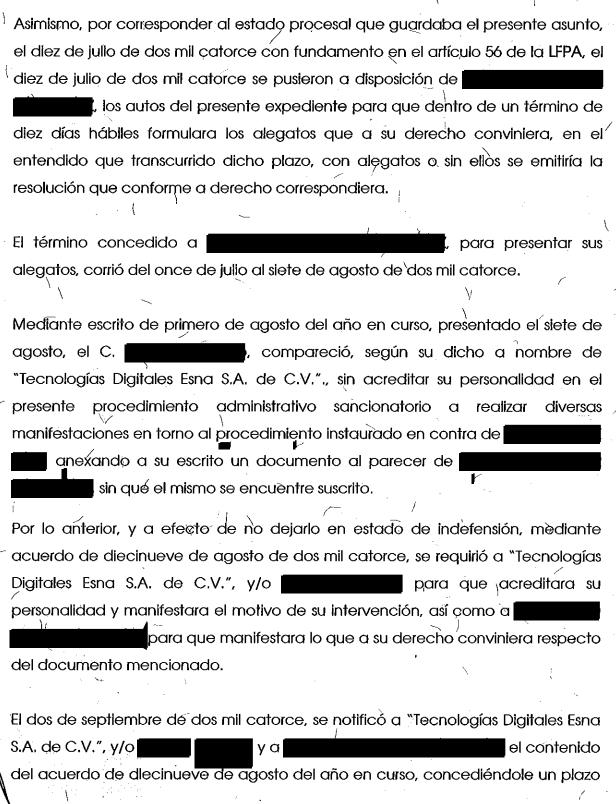
hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 455.725 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a periode de junio de des mil catorce, se notificó a periode de curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a manifestaciones y pruebas, corrió del cinco de junio al veinticinco de junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y y de la LFT y 2 de la LFPA, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniere y ofrecer pruebas.





de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del documento mencionado.

El férmino concedido a "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V.", y/o y a y a corrió del tres al nueve de septiembre de dos mil catorce.

Mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil catorce, realizó diversas manifestaciones, por lo que por acuerdo de veinticuatro de septiembre del mismo año se tuvieron por formuladas.

Las manifestaciones de "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V.", y/o presentadas en virtud de que no desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce.

NOVENO. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil catorce, presentó de nueva cuenta el escrito firmado por a nombre de TECNOLOGÍAS DIGITALES ESNA S.A. DE C.V., por lo que, a efecto de no afectar la defensa del C. se tuvo por admitida con el carácter de prueba superveniente.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/283/2014 de veintitrés de octubre / de dos mil catorce, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de



Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esa Unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-INSTR/004/2014 remitió el dictamen respectivo, y una vez integrado el expediente, la Unidad de Cumplimiento lo sometió al Pleno para su resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO, COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de Vradiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma

exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ..

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70, de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de rádiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Féderal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de esta Constitución."

c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones en materia de



telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

*(...)* 

Si no se hubleren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del a Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en màteria de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la legislación vigente al momento de su inicio, esto es la LFT y la LFPA por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando

vigente-la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto\a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.\

- e) Por otra parte y atendiendo à la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo<sup>1</sup> del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO")
- h) El artículo 6 fracción XVII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.



Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno deì IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y, en su caso, declarar la pérdida de blenes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en tos artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Tèlecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil frece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 11, fracción I, y 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 2, 4, fracción I, 6, fracción XVII, 7, 8 y 12 del ESTÁTUTO.

#### SEGUNDO, CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse

mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente: "Artículo 28.

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un ôrgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del



espectro radioeléctrico, las redès y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad, en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiénto de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de esta Constitución. (...)"

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propiò, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y etros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría/ tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que. 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así



la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron jen los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circuhstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen`parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionáles. Atento a lo anterior, las càracterísticas esenciales de los órganos constitucionales àutónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieràn ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Una vez precisada lá naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución lé confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, basado en una política de competencia efectiva y una regulación optima que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como

que la prestación de dichos servicios se llevé a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones, a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de , al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.



Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le atribuye al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO ÁMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTÁDO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar

[ 7x

a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa quarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de Ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal-irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Máteria(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J., 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigiencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA TIPICIDAD CÒNSTITUYE SU BASE Y FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE ) PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL COMO PILAR DE ÚN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege\_certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto componentes de una hipótesis dellctiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se éntiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia, de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe, ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir $^\prime$ la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafó tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En\los juicios -del orden criminal queda prohibido imponer, pór simple analogía y aun por mayoría de razón, pena\alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Alslada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P. Página: 1879."

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita

predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, toda vez que la conducta desplegada vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley; esto es, que al usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, sin que sea de uso libre y sin contar con una concesión, la persona que realiza tal actividad viola dicha disposición derivada de la ley, por lo que será acreedor a una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos, lo que acredita la tipicidad de la conducta desplegada/al tipo penal administrativo.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

*(...)* 

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de



l'uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señála lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar e explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional,

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones el artículo 74 de la LFT establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, más aun cuando conforme a su artículó 8 fracción Il resulta de aplicación supletoria, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

~(...)

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para Imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a\su derecho convenga y, en su caso apórte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación à disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, li) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del Inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de sanciones en c

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la entonces Unidad dé-Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, ádemás de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo concedido para el ofrecimiento de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y



Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formúlara sus alegatos.

Una vez desahogado el perlodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para álictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios pròcesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.<sup>2</sup>

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL) PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución qué dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena (Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133."

"Audiencia, garantia de, requisitos que deben contener las LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima, el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su dèfensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones légales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aişlada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15."

11

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/204/2014, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, practicada a practicada a proceso de control proceso de

Cabe señalar que dicha visita de verificación se encuentra precedida del Informe de Radiomonitoreo emitido por la DGARNR el 7 de noviembre de 2013, en el cual se señala que se detectó el uso del espectro en la frecuencia 455.725 MHz en el domicilio donde se llevó a cabo la visita, el cual corresponde a tráfico de comunicación relativo a coordinación de personal y servicios de seguridad. Dicho informe obra en el expediente en que se actúa a foja 12 (anverso).

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio de ubicado en para la persona que recibió la visita el C.

en su carácter de responsable del equipo, proporcionara el acceso al inmueble para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtua de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó el uso de la frecuencia 455.725 MHz., la cual previa revisión en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), se constató que dicha frecuencia no se encuentra registrada como ocupada.

En el momento de la visita de inspección-verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca-Rohde & Schwarz, modelo: Argus, con un rango de frecuencia de 9KHz a 42GHz; dicha medición se realizó ante la presencia del C.

, estos últimos, personas que fueron designadas como testigos por el propio

del cual se detectó que al momento de la diligencia

estaba usando, la frecuencia 455.725 MHz., sin mostrar en dicho acto documento alguno que acreditara tener concesión, permiso o gutorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En dicho informe se señala textualmente lo siguiente:

"Se realizó radiomonitoreo de la frecuencia 455.725 MHz, misma que durante el periodo de monitoreo se encontró en uso y de la cual, se muestra la gráfica que fue tomada con una Estación Móvil de Comprobación Técnica de las Emisiones, con software de radiomonitoreo ARGUS, marca RODHE&SCHWARZ. Dicha emisión proviene de una antena que se encuentrá en la azotea del edificio

Aguascalientes, Ags."

En efecto, acto seguido, se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 455.725 MHz., en virtud de que se detectó que estaba en uso y además está fuera del rango de las frecuencias de uso libre, razón por la cual, en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.



Con relación a la solicitud que le formularon los Verlificadores a la Visitada, en la visita de inspección-verificación, en el sentido de que mostrará el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 455,725 MHz del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó "No". Con lo cual se acredita el uso ilegal de una bànda de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión exigida por la LFT.

Para el uso llegal de la frecuencia 455.725 MHz, la Visitada tiene instalado en su domicillo, el equipo siguiente: "Equipo de radiocomunicación Marca Kenwood, modelo TKR-850, ID: ALH31113110", mismo que fue asegurado por LOS VERIFICADORES mediante el sello número 028.

Dadò lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, presentára por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para formúlar observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación, corrió del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil catorce.

De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que LA VISITADA omitió a su entero perjuicio, exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN y de las manifestaciones hechas valer, por , se concluyó que:

, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

## A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones exprésas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

- a) Al responder la pregunta uno formulada respectó de si tiene conocimiento de ¿Qué persona física o moral es el POSEEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación? la persona que recibió la visita "SI, yo soy el responsable del equipo"; manifestación de la que se acredita la responsabilidad en la comisión de la conducta por parte de ese sentido le es atribuible su realización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 455.725 MHz; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro



radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre, publicados en el DOF), se acredita el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico proveniente del equipo del cual era responsable

- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 455.725 MHz, manifestando "No"; se acredita la falta del documento idóneo (concesión o permiso) que ampare el uso de la frecuencia detectada.
- d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que uso tienen o se les da los equipos detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, manifestó que son "frecuencias de prueba programadas para el Gobierno del Estado para mejorar sus frecuencias, no deberían haber estado activas, únicamente el segundo repetidor que no está detectado en las frecuencias del reporte".

Atento a lo anterior, la Dirección General de Verificación al momento de elaborar la propuesta respectiva consideró que de las manifestaciones antes señaladas, así como derivado del el informe de radiomonitoreo mencionado se demuestra fehacientemente que a la dillgencia se encontraba usando la frecuencia 455.725 MHz, sin contar con la concesión o permiso correspondiente que amparara el uso de la misma.

En este sentido, al usar la frecuencia 455.725 MHz., sin contar con concesión o permiso que ampare el legal uso de la misma, viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

## B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la perdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y/equipos empleados en la còmisión de dichas infracciones.

El artículo 4º de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una mèdición, en el rango de frecuencias, objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición: "El resultado del monitoreo del Espectro Radioeléctrico y mediciones de la frecuencia, muestra el uso de la frecuencia 455.725 MHz en el domicilio que se actúa".



Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo "Equipo de radiocomunicación marca KENWOOD, modelo TKR-850", ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la frecuencia del espectro radioeléctrico 455.725 MHz.

Por lo que, al invadir la frecuencia del espectro radioeléctrico sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el·legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia, actualiza la hipótesis normativa prevista en/el artículo 72 de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 028 en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que , no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 455.725 MHz, otorgada por la autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación Inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

## CUARTO: MANIFESTACIONES OFRECIDAS POR

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación (Ahora Unidad de Cumplimiento) inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce en el que se le otorgó a un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil catorce, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, y veintidos de junio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, se tuvo por perdido el derecho de procedimiento del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o



consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor-tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento respecto al hecho de que se encontraba usando las frecuencias del espectro radioeléctrico

455.725 MHz., sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribulda a la presunción de culpabilidad en la comisión de la conducta que se le imputa.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"Confesión ficta. Es una presunción l'egal que puede ser DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con)el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presuncionés juris et de jure hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Alslada, Fuente: Semanario

The state of the s



Judicial de la Federación y su\_Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.10.C.76 C, Página: 1432."

"Presunción relativa en materia civil, si la ley le otorga EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, támbién llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del \Código de. Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella sé imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba, plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contrapruéba ha de ser / tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les-reserve la calidad de plenas, entonces, no-es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento, adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Juáicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004."

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones iuris tantum sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

### QUINTO. ALEGATOS OFRECIDOS POR

Mediante escrito de primero de agosto del año en curso, presentado el siete de agosto, el C. , compareció, según su dicho, a nombre de "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V."., (sin acreditar su personalidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio) a realizar diversas manifestaciones en torno al procedimiento en que se actúa, anexando un documento sin la firma del C.

Por lo anterior mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se requirió a "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V.", y/o para que acreditara su personalidad y manifestara el motivo de su intervención, así como a para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del documento adjunto al escrito de "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V.,.

El dos de septiembre de dos mil catorce, se notificó a "Tecnologías Digitales Esna S.A. de C.V.", y/o el contenido del año en curso, concediéndole un plazo de



cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del documento mencionado.

El término concedido a "Tecnologías I	Digitales Esna S.A. de C.V.", y/o
oya	, corrió del tres al nueve de septiembre
de dos mil catorce.	
	1
Mediante escrito de nueve de septiemb	re de dos mil catorce,
desahogó la prevención y re	ealizó diversas manifestaciones, por lo que
por acuerdo de veinticuatro de sept	iembre del mismo año se tuvieron por
formulados los alegatos de.	, dentro de los cuales
realizó diversas manifestaciones por lo que a efecto de no hacer transcripciones	
innecesarias sé realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho	
escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.	
/	
en su escrito de nueve de septiembre de dos	
mil catorce por el que ofreció los alegatos de su parte señaló lo siguiente:	

- Al presentarse los verificadores señaló que la azotea donde se renta el espacio para la torre de comunicación se encontraba abierta por lo que otras compañías usan las instalaciones sin su autorización y que el día de la visita el equipo que estaba en operación usando la frecuenciá autorizada estaba apagado y que se recibía en ese momento una transmisión, por lo que la transmisión detectada por los verificadores era una interferencia no un uso indebido de frecuencia.
- La frecuencia 455.725 MHz si fue programada pero solo de prueba para servicio del gobierno del Estado de Aguascalientes pero al probar la señal se comprobó que había mucha interferencia, en el mismo repetidor se

programaron otras frecuencias opcionales, sin embargo después se apagó el repetidor de prueba y se dejó en operación el repetidor de la parte superior de la Torre.

- El repetidor fue activado por error pór personal de mantenimiento de otras compañías que usan las instalaciones sin autorización.
- Que se considere que el sitio de radiocomunicación está en servicio para el gobierno del Estado y que se presentó carta de Tecnologías Digitales ESNA S.A. DE C.V., quien es cliente y proveedor del Estado para que se considere como testigo.
- Que se considere que el repetidor de prueba se dejó en el sitio pero que no se usa desde hace cinço años.
- Que no se me considere como usuarlo de la frecuencia autorizada ya que solo se programaron frecuencias para pruebas cercanas a las frecuencias autorizadas para el Gobierno del Estado de Aguascalientes.
- Que se considere que no soy el dueño del equipo asegurado o de los equipos restantes ya que soy el técnico de mantenimiento de los mismos.
- Que se considere que el sitio se le renta a Torre Plaza por lo que no soy el dueño del inmueble.



 Que se considere a Tecnologías Digitales ESNA S.A. DE C.V., como mi testigo y que no es dueño del inmueble y que renta las instalaciones a mi cargo para sus operaciones.

Toda vez que presentó en tiempo sus alegatos en el presente procedimiento, esta autoridad procede a analizar los alegatos, sin embargo previo a su estudio, se debe precisar que conforme ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las

SEXTO: ANALISIS DE LOS ÁLEGATOS OFRECIDOS POR

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria.

Imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, planteamientos que debieron haber sido emitidos en el periodo otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas y defensas, periodo que transcurrió dejando precluir su derecho de hacerlo.

 postulados en contra de las imputaciones hechas al iniciar el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, pretendiendo pasar por alto que el momento procesal oportuno que estuvo a su disposición para ello, fue al atender el acuerdo de inicio de fecha veintiséis de mayo del año en curso, mismo que por causas únicamente imputables a éste, no fueron desahogados en tiempo y forma.

A este respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se encuentra contenido en la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2001, consultable en la página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, diciembre de 2001, que es del tenor literal siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CÚANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no básta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueròn estudiados en el fallo réclamado, el amparo no debe concedérse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsáble, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de

The



economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos, Ponente: Juán Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tésis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

Igualmente reiterado por la propia Sala al resolver la "CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ SIBAJA.", de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/201/3 (10a.), registrada con el número 2003214, consultable en la página 1133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, cuyo rubro y texto se citan a continuación:"

"ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS' A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS. Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuició de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado,

conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 397/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece."

En el engrose de la referida jurisprudencia, se realizó la siguiente precisión:

"26. Esta Segunda Sala advirtió que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; y que en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones."

Lo anterior nos lleva a concluir que los argumentos expuestos por son propiamente manifestaciones con las que pretende desvirtuar las irregularidades detectadas, mismas que no fueron efectuadas desde el inicio del procedimiento sancionador, a las cuales dejó perder su derecho por no haberlas hecho en tiempo y forma, sin embargo a fin de no dejarlo en estado de indefensión, esta Autoridad procede a su análisis:

en su escrito de alegatos toda vez que no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, misma que se hizo de su conocimiento por esta autoridad mediante el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en relación con el hecho de que al momento de la



visita de inspección - verificación ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014,

se encontraba haclendo uso de la frecuencia 455.725 MHz, sin contar con el documento que ampare el uso legal de la misma, y dentro de la cual además se encuentra la manifestación expresa por parte de la persona que recibió la visita al contestar la pregunta hecha por LOS VERIFICADORES respecto de que si conocía que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, y donde la visitada manifestó: "Si yo soy el responsable del equipo"; así como del cuestionamiento hecho relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada, mediante los equipos detectados en el domicilio, y donde la visitada manifestó: "si me informaron que fueron detectadas las frecuencias de 455.725 MHz".

Ahora bien, como se advierte de su escrito de alegatos, expresamente afirma que programó el repetidor asegurado para recibir señales en la frecuencia RX432.4625, y retransmitirlas en la diversa TX455.725, y que además, al efectuar pruebas en esta última, comprobó que estaba en operación o que en su caso, yecibía mucha interferencia; lo cual permite concluir que el C.

, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada sin contar con el título correspondiente.

Robustece lo anterior la confesión expresa del C. contenida en su escrito de alegatos en el que manifestó: "... La programación del repetidor es RX432.4625 TX455.725", lo cual es consistente con las especificaciones técnicas del equipo asegurado de radiocomunicación marca KENWOOD, modelo TKR-850,

De lo anterior, se advierten las siguientes consideraciones:

- Existe confesión expresa del visitado respecto de la programación del equipo asegurado, el cual recibe (RX), en la frecuencia 432.4625 MHz, y transmite (TX) en la diversa 455.725 MHz.
- Las especificaciones técnicas del equipo asegurado, obtenidas del manual consultable en el siguiente link de internet <a href="http://images.kenwood.eu/files/prod/179/5/TKR-750-850">http://images.kenwood.eu/files/prod/179/5/TKR-750-850</a> Spanish.pdf refieren que mediante el equipo respectivo, se pueden programar fácilmente datos de canales utilizando el software KPG-66D en una PC, además de que, entre otras, se pueden ajustar las siguientes funciones desde la PC: frecuencia de RX (recepción) y frecuencia de TX (transmisión).
- Que el rango de frecuencia del equipo asegurado opera de los 450 a los 480 MHz., como se advierte de la hoja de especificaciones técnicas del fabricante en el siguiente link http://electronisys.cl/descargar.php?id producto=350.

En conclusión, se considera que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para determinar que existió un uso ilegal del espectro radioeléctrico en atención a lo siguiente:

Informe de monitoreo. (Foja 12 del expediente administrativo)

El primer informe de monitoreo que motiva la diligencia de verificación señala que se detecta el uso del espectro radioeléctrico por parte de un usuario no autorizado, cuyo tráfico es "... RELATIVO A: Comunicación y coordinación de personal de servicios y seguridad.", y en el mismo se especifica que dicho tráfico se utiliza para radiocomunicación privada.



### Acta de Verificación. (Fojas 13 a 20 del expediente administrativo)

- De lo asentado en el acta de verificación se desprende que en las instalaciones se encontró equipo de radiocomunicación, afirmación que así fue aceptada y reconocida por el visitado.
- El informe del monitoreo del espectro llevado a cabo al momento de la visita determinó que existía un uso de la frecuencia 455.725 MHz, documento que se anexó al acta respectiva. (Foja 37 del expediente administrativo). En dicho informe se señala textualmente lo siguiente:

"Se realizó radiomonitoreo de la frecuencia 455.725 MHz, misma que durante el periodo de monitoreo se encontró en uso y de la cual, se muestra la gráfica que fue tomada con una Estación Móvil de Comprobación Técnica de las Emisiones, con software de radiomonitoreo ARGUS, marca RODHE&SCHWARZ. Dicha emisión proviene de una antena que se encuentra en la azotea del edificio Torre Plaza Bosques ubicado en el domicilio:

Aguascalientes, Ags."

Manual de Instrucciones del fabricante

(http://images.kenwood.eu/files/prod/179/5/TKR-750-850\_Spanish.pdf)

 El manual de instrucciones señala que el equipo funciona también como transreceptor, independientemente de que se denomine únicamente como repetidor.

- Del manual se advierte que el equipo es para uso en sistemas de comunicación, lo cual permite concluir que no se trata de un equipo que únicamente se utilice para amplificar señales.
- El manual de instrucciones claramente informa al comprador que las leyes prohíben el uso de esos equipos sin licencia obtenida dentro del territorio de la jurisdicción y que su operación, ilegal será castigada con múlta.

Manifestaciones del Infractor. (Fojas 71a 73 del expediente administrativo)

De su escrito de manifestaciones se desprenden las siguientes afirmaciones:

- Renta un espacio para una torre de comunicación.
- El gabinete donde estaba su equipo de radiocomunicación estaba, abierto.
- La frecuencia 455.725 MHz fue programada para servicio del Gobierno del Estado.
- Se comprobó que dicha frecuencia estaba en operación o recibía mucha interferencia.
- El sitio de radiocomunicación está en servicio para el Gobierno del Estado.

De la adminiculación de las constancias, hechos y manifestacionés antes referidos se desprende que existía un uso del espectro por parte de

En ese sentido de las constancias que obran en el expediente resulta claro que se encontraba utilizando la frecuencia 455.725 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT, sin menoscabo de que manifieste que



"la frecuencia 455.725 MHz se programó para prueba para servicio de Gobierno del Estado, que el repetidor fue activado por error o que un tercero que es proveedor del Municipio renta el espacio en las instalaciones a su cargo", circunstancia que no desvirtúa la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con el permiso respectivo, independientemente de la empresa que configura los equipos y en su caso les da mantenimiento.

Sirve de aplicación la siguienté Jurisprudencia que a su letra señala:

RESPONSABILIDAD CIVIL SÚBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA, DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechós culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta/del causante; finalmente, existe, responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causén daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos llícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudlendo Identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063

En ese sentido al ser el responsable de la operación de los equipos debe considerase como la persona a la que le es imputable la realización de la conducta sancionable.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO, Dentro de Jas garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que débe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos qué impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento/cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antés de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una résolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora-bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en idonde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las

The state of the s



personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005/16, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de fimposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de , el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se regulere concesión de la Secretaría para:

I. <u>Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio</u> nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014, se detectó que los equipos cuya operación se encontraba bajo la responsabilidad de se encuentran fuera del rango de los diferentes decretos de Bandas de Uso Libre publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que al hacer uso

espectro radioeléctrico que no está clasificado comó de uso libre, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado en uso la frecuencia 455.725 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014, en contravención al artículo 11, fracción I de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de alichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, es responsable del uso de la frecuencia 455.725 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico las cuales no están consideradas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias como de uso libre.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vià general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/044/2014 a beneficio de la Nación consistente en el Equipo de radiocomunicación Marca Kenwood, modelo TKR-850, ID: ALH31113110 sin modelo ni número de serie visible, asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 028.



Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso escaso, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO **APROVECHAMIENTO ESPECIAL** SE REQUIERE CONCESIÓN. AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocómunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahértz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al . espectro radioeléctrico como el espacio que permite propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigañertz. En ese t'enor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del radioeléctrico aue define la Lev Telecomúnicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro rádiceléctrico constituye un blen de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leves y realamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio-de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987."

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal dè Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin quía artificial de ondas electromágnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrúpan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del esbectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos serviciós de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impídan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recursó natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129."

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inclso C), fracción V, de dicho ordenamiento, así también queda acreditado que mediante el uso de los bienes asegurados que se encontraban bajo su responsabilidad se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los mismos en favor de la Nación.



# SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EN SU CARÁCTER DE SUPERVENIENTE.

En relación con el estudio, análisis y valoración de la prueba ofrecida por en su carácter de superveniente, atendiendo a los elementos de convicción se menciona lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene por admitida y desahogada la prueba documental privada consistente en Escrito libre firmado por en nombre de Tecnologías Esna S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

A dicha documental privada superveniente se le otorgó valor probatorio pleno y, por ende prueba fehaciente en contra de female de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra del contra del contra de la contra del contra

"La frecuencia 455.725 MHZ se consideró para prueba por la cercanía con las frecuencias de gobierno del Estado y por la urgencia que se tenía en comunicación aun considerando que era una frecuencia autorizada se programó de manera opcional porque solo se requería para un evento de gobierno..."

En ese sentido, en dicha probanza reconoce que programó el equipo detectado en la frecuencia 455.725 MHz, la cual se encuentra fuera del rango de las bandas de uso libre establecidas en los diferentes decretos de Bandas de Uso Libre publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha manifestación adminiculada con el informe del monitoreo del espectro llevado a cabo al momento de la visita, en el sentido de que se detectó en uso

se encontraba haciendo uso de una banda de freçuencia del espectro radioeléctrico que no está clasificado como de uso libre, y en consecuencia es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

## OCTAVO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

/C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(,..)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distritó Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.



De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67,29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT, se le impone una multa por dos mil\_días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que de la conducta realizada por parte de no se considera que existan elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben

tomarse en cuenta al Imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta\autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado, en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTIAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010."

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANÇIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta



última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219."

En virtud de que, , no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 455.725 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que , invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los blenes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por consistente en Equipo de radiocomunicación

Marca Kenwood, modelo TKR-850, ID: ALH31113110, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE/VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello 028, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C.

por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de positario), por lo que una vez que le notifiquen la presente interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

primero. incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 455,725 MHz., sin contar con documento idóneo que ampare su legal uso, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Résolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la LFT, se impone a una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.



TERCERO. Le la Tesorería de la Federación el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del Equipo de radiocomunicación Marca Kenwood, modelo TKR-850, ID: ALH31113110, mismo que fue asegurado con el sello 028.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de sú nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Fedéral de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxillo inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a procedimiento de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a lás 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo Indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado

Adriana Sofía Labardin Inzunza Comisionada

Luls Fernande Borjón Flgueroa

Marlo Germán fromos Rangèl Comisionado . María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Ernesto Estada González

Colylisionado

Ádolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de/noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marío Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en tos párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de tos Estados Unidos Méxicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191114/229.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió previamente su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,